

# LA DOCTRINA DEL *DISREGARD OF THE LEGAL ENTITY* EN EL DERECHO INGLES

Pablo Costantini

## ANTECEDENTES

El *disregard of legal entity* ha sido desarrollado en los Estados Unidos de Norteamérica dentro del complejo sistema judicial en el que ellos están inmersos, basado en la equidad, criterio que se ha convertido en piedra angular del Derecho, y con el pragmatismo que los caracteriza, que a lo largo de los años les ha dado un resultado verdaderamente fructífero, entienden a la persona jurídica como lo más parecido a una ficción. Según la doctrina y jurisprudencia, su aplicación debe ser efectuada en forma excepcional, pero con amplitud de miras y fundamentalmente con un criterio equitativo, restringido a los casos de fraude o ilegitimidad, que eran los factores tradicionales que justificaban la intervención de un tribunal de equidad. Así, entendieron que ello era factible, cuando por ejemplo, en el año 1809 en el caso "*Bank of the United States vs. Deveaux*", el Juez Marshall, quien fue llamado a resolver el caso, entendió que correspondía penetrar el velo social, sacando a la luz a sus integrantes, para así extender la jurisdicción de los tribunales federales a las controversias suscitadas entre éstos por ser ciudadanos de distintos Estados, por cuanto la corporación es una entidad artificial, invisible, intangible que sólo existe en la mente del legislador. Esta decisión fue la primera que contrarió el criterio de que una sociedad era indivisible e inextinguible conforme lo había sostenido el Tribunal Supremo de Estados Unidos, y el medio por el cual se puso de manifiesto que las partes que intervenían en la disputa eran esencialmente los socios y cómo éstos poseían la ciudadanía de distintos Estados, correspondía que su juzgamiento fuera en el fuero federal.

En el año 1898, el caso "*Harris vs. Youngstone Bridge Co.*", sienta las bases de la reformulación de la teoría, sobre la que se ha dado en llamar la doctrina alter ego que se refiere a la intolerante relación o vinculación entre la sociedad dominante y la subsidiaria que conduce a un resultado contrario a la equidad lo que justifica hacer responsable a la primera por los actos de la segunda. En definitiva, se ha resuelto que se encuentra justificado prescindir de la persona jurídica cuando la vinculación existente ha sido utilizada para obtener un resultado injusto, por más que haya habido una estricta observancia de las exigencias y formalidades establecidas por la ley. Se privilegia así por encima de las formalidades la equidad y la justicia. Para comprender las distintas manifestaciones que a nivel doctrinal, jurisprudencial y legislativo se producen de la doctrina del *disregard of the legal entity* en el Derecho norteamericano, es necesario

estudiar las bases comunes a todo el Derecho Anglosajón, sobre las que se asienta la construcción de dicha doctrina. Los tres pilares fundamentales son los conceptos de:

- a) Equidad
- b) Fraude
- c) La doctrina de la “agency”<sup>1</sup>

## LA EQUIDAD EN EL DERECHO ANGLOAMERICANO

A pesar de ser utilizada tanto por los tribunales de equidad como por los de derecho, la teoría del *disregard of the legal entity* en el Derecho anglosajón es una aplicación de los principios y procedimientos de equidad.

Dobson explica “Uno de los rasgos más sobresalientes del régimen jurídico inglés y de los de él derivados consiste en su concepto y aplicación de un sistema de equidad diferenciado. Este sistema de la equidad como régimen contrapuesto y complementario de otro compuesto de normas jurídicas de interpretación estricta constituye un pilar muy ostensible del derecho angloamericano, otorgándole a la vez un particular colorido.”<sup>2</sup>

La equidad es uno de los rasgos más característicos del Derecho anglosajón. En este Derecho, la equidad aparece como un régimen complementario y contrapuesto al del *common law*, con sus propias reglas y su propia jurisprudencia. Esta dualidad de sistemas es fruto de los constantes avatares históricos desde la Alta Edad Media. La rigidez del sistema del *common law* viene dada por el poder que tienen los jueces de crear Derecho. El límite que se establecía a este poder era doble. Por un lado, un número limitado de acciones concedidas previamente. Por otra parte, la protección que otorgaban los jueces del *common law* se limitaba a la reparación de daños con la única excepción de la acción de reivindicación mobiliaria.<sup>3</sup>

La equidad constituye un régimen de carácter supletorio- de integración del *common law*. Como regla general un tribunal de equidad solo puede asumir su competencia frente a un caso cuando exista un daño irreparable de otra manera. Un daño resulta irreparable cuando el tribunal de Derecho no concede amparo alguno, o cuando el amparo ofrecido es inadecuado e injusto.<sup>4</sup>

La noción de la equidad en este sistema jurídico ha devenido en basal, por lo que es dable señalar que resulta imposible su comprensión sin tener una apreciación, siquiera aproximada, de las peculiares formas de la *equity*.

---

<sup>1</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 124-125.

<sup>2</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 87.

<sup>3</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pág. 85.

<sup>4</sup> Idem. Pág. 86

En esta concepción, la equidad llegó a convertirse en una rival del derecho, con sus propias reglas y su particular jurisprudencia. A lo largo de la historia del derecho inglés y norteamericano, sus instituciones han devenido en formas morigeradoras de las severidades y asperezas propias de un régimen jurídico rígido. Actualmente, las rivalidades entre la equidad y el derecho han finalizado, complementándose ambas en un solo sistema de normas, con lo que la equidad ha adquirido un carácter complementario, pero integrante de otro esquema mayor y único.”<sup>5</sup>

Encontrar una definición adecuada a este instituto del mundo anglosajón resulta difícil, sin embargo, puede hacerse una aproximación por medio de las características generales del mismo. Maitland citado por Dobson, define a la equidad como “Aquel cuerpo de leyes que es aplicado únicamente por los Tribunales de Equidad”<sup>6</sup>. Como puede verse dicha definición no aporta mayores rasgos de tan peculiar figura del Derecho Anglosajón.

En el Derecho Anglosajón, la equidad aparece como un régimen complementario y contrapuesto al del *common law*, con sus propias reglas y su propia jurisprudencia.

Al igual que la equidad, el *common law* suele ser definido con escasa precisión y en algunas ocasiones en contraposición a la equidad. Dobson define el *common law*, como concepto distinto del derecho de equidad, indicando que “es el conjunto de reglas y principios, escritos o no, que tienen una autoridad fija e inmutable y que debe ser rigurosamente aplicado a las controversias en su plenitud, sin posibilidad de ser modificado para ajustarse a las peculiaridades de cada caso específico o teñido con la discrecionalidad del tribunal y que se funda explícitamente en la costumbre o en la ley, distinguiéndose así de cualquier pretensión de superioridad ética.”<sup>7</sup>

La convivencia pacífica durante siglos entre el *common law* y la *equity* dentro del sistema jurídico inglés ha determinado una ubicación de esta última con un régimen de vigencia supletorio, con un carácter accesorio de integración.

Explica Dobson “Como regla general, una corte de equidad sólo puede asumir su competencia frente a un caso, cuando exista un daño irreparable de otra manera.

A estos fines, un daño resulta irreparable cuando el tribunal de derecho no ofrece amparo alguno o cuando el amparo ofrecido es inadecuado o injusto.

Un daño resulta irreparable, sostuvo otro tribunal, cuando no exista un patrón pecuniario cierto para dimensionar el daño, sin que ello importe que daño irreparable y compensación inadecuada constituyan de manera alguna sinónimos. He señalado ya la regla suprema de la convivencia pacífica entre la equidad y el *common law*: La primera es

---

<sup>5</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pág. 97.

<sup>6</sup> Ibid. Pag. 98

<sup>7</sup> Ibid.

suprema. Esta regla, como es obvio, hubo demarcar en forma indeleble el desarrollo del sistema jurídico angloamericano, ya que la equidad tiene siempre la última palabra.”<sup>8</sup>

### 5.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ACTUAL DE EQUIDAD

A) Es un sistema de “trama abierta” regido por principios generales, su marco de aplicación se ha mantenido impreciso deliberadamente, de manera que pudiera captar la cambiante materia de las cuestiones que debía resolver. En este sistema prevalecen los criterios de “razón y conciencia”, admitiéndose las facultades del juzgador para negar el amparo jurisdiccional, cuando a su criterio la regla de equidad no se ajusta a las particularidades del caso.

B) La equidad tiene una función accesorio, complementaria y supletoria, las facultades de un tribunal en equidad no son absolutas ni puede establecer cualquier remedio a cualquier situación de hecho, existen límites a su accionar, el principal de los cuales apunta a su carácter supletorio, incluso, su propia existencia es establecida de una forma negativa, cuando no exista remedio adecuado en el *common law*, entonces aparece la equidad. La función de la equidad consiste en completar el régimen de derecho, de manera de mantener una elasticidad en él que permita captar las cambiantes situaciones de hecho, sin por ello perder el orden tradicional.

C) Los tribunales de equidad tienen facultades discrecionales para admitir o rechazar su propia competencia en el caso presentado requiriendo su amparo. También tiene facultades discrecionales para hacer frente a los hechos del caso particular, siendo su propia discreción también la que fije los límites al amparo brindado. El Juez resuelve conforme a los dictados de su conciencia.

La discrecionalidad de Tribunales de equidad se manifiesta en un triple sentido -En primer lugar, en cuanto a su propia competencia, puesto que pueden admitirla o rechazarla en los casos que frente a ellos se planteen. En segundo lugar, en la libre apreciación de las pruebas y, por último, en la fijación de los límites del amparo brindado.<sup>9</sup>

D) Finalidad transformadora de la equidad, la amplitud de criterio, las facultades de apreciación y la enorme gama de posibilidades en materia de remedios judiciales que otorga la equidad, significa el cumplimiento de una misión transformadora del derecho, adecuándolo a las circunstancias que lo requieren. Ello es debido a la discrecionalidad de los tribunales de equidad y a la amplia gama de recursos que ante ellos se pueden plantear. Se asegura de este modo, el valor justicia frente a la cambiante realidad social, atemperando el valor seguridad implícito en la idea del Derecho. No obstante, la equidad

---

<sup>8</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 121.

<sup>9</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 85.

ha desarrollado su propio y particular sistema de precedentes, que hasta cierto punto también sujetan las actuaciones del juez. Otros límites a su actuación son, por supuesto, la existencia de una acción disponible en el ámbito del *common law* para preservar un derecho y el que viene dado por la imposibilidad. de que la equidad pueda actuar en contra de las leyes parlamentarias (*statute law*).<sup>10</sup>

La equidad actúa con la finalidad de atenuar y flexibilizar las rigideces del Derecho, adecuándolo a las distintas circunstancias que así lo requieren. Las cortes de equidad tienen incluso el poder de adaptar sus procedimientos a las exigencias de cada caso en particular.

F) El interés público es una consideración importante en el desarrollo y la aplicación de la equidad, cuando el interés general o público se halla involucrado en la solución de un caso determinado, el tribunal de equidad se verá más dispuesto a brindar su amparo que en los casos en que solo el interés privado se halla en juego.

La doctrina del *disregard of the legal entity* cae íntegramente dentro del ámbito de la equidad. A pesar de ser utilizada tanto por los tribunales de equidad como por los de derecho, la Teoría del *disregard* es una aplicación de los principios y procedimientos de equidad. De ello se desprende, en aplicación de sus características de accesoriedad, complementariedad y subsidiariedad antes puestas de manifiesto, que no existe en el *common law* una acción análoga contemplada para estos casos, así como la necesidad de utilización de este sistema flexible para la mejor apreciación de los hechos de cada caso en particular. El abuso de la personalidad jurídica aparece, de esta forma, como un campo muy propicio para la aplicación de la equidad.<sup>11</sup>

En apoyo de lo anterior, aparece también el argumento de que los tribunales de quiebras de los Estados Unidos son fundamentalmente tribunales de equidad. La mayor parte de los casos a los que se aplica *el disregard* se refieren a problemas de insolvencia de la persona jurídica y a la existencia de bienes en manos de terceros (socio único, sociedad dominante) que pretenden, por la vía de la utilización de la forma societaria, burlar su responsabilidad. El procedimiento que utilizan estos jueces de concursos es también de equidad, por lo que se prescinde del jurado y sus sentencias son, a todos los efectos, consideradas como sentencias de equidad.<sup>12</sup>

Cabe, por último, destacar un dato que explica también la ligazón existente entre la equidad y el *disregard*, y es el origen histórico del instituto del *trust*. En la Inglaterra feudal del siglo XVI, y con el fin de evitar la confiscación de la propiedad inmueble, fue muy habitual la constitución de *trust* o fideicomisos, en los que el fideicomisario (*trustee*) seguía siendo titular del dominio pero el fideicomitente (*cestui qui trust*) ostentaba la totalidad de

---

<sup>10</sup> Idem. Pag. 87

<sup>11</sup> Idem. Pag. 88

<sup>12</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 133-134.

los derechos de uso, así como la posesión y la facultad de transmitir unos y otra no ajustándose al procedimiento del *common law*, ya que no transmitía el dominio. Sin embargo, se hizo necesario proteger dichas transmisiones, ya que la regla del *common law* indicaba que el *cestui* no se hallaba protegido frente a los acreedores del *trustee*. Para no alterar el concepto de propiedad empezó a distinguirse entre el título legal (*legal title*) del *common law* unido a la propiedad formal y el título de equidad (*equitable title*), unido a la propiedad real. Pues bien, ya en el siglo XVI, los tribunales de equidad consideran al *trustee* como una mera pantalla (*mere screen*) cuya existencia se niegan a reconocer, apartando el velo y contemplando la titularidad real del fideicomitente.<sup>13</sup>

Este punto enlaza, además con la doctrina del *trust fund* (o propiedad fiduciaria) como núcleo y punto de partida de la doctrina del *disregard*. Dicha doctrina se resume del siguiente modo: se considera el capital fundacional o activo patrimonial todavía existente de una persona jurídica como un fondo tenido en calidad fiduciaria (*trust fund*) a favor de los acreedores en el caso de que la sociedad tenga dificultades para atender los pagos. En este sentido, la propiedad de la persona jurídica sobre su propio patrimonio pasa a tener carácter fiduciario. Cuando los acreedores contrataron con la sociedad, obraban por la confianza que les inspiraba el patrimonio de la persona jurídica, pues, precisamente, lo que falta es una responsabilidad personal de los miembros de la sociedad. Por ello, los acreedores de la sociedad ostentan derechos más intensos sobre el patrimonio social, en virtud de doctrina del *trust fund* que los miembros de la misma a los que sólo corresponde una pretensión sobre el patrimonio social, en el caso de liquidación o insolvencia, de la sociedad cuando todos los acreedores de la sociedad han quedado plenamente atendidos. De ello resulta que los accionistas son responsables de manera objetivamente limitada pero directa frente a los acreedores: por ejemplo, en el caso de insolvencia de la sociedad, cuando han recibido de ésta dinero o bienes que integraban el patrimonio social, y que por tanto que pertenecían al *trust fund*, antes de haber sido, pagados todos los acreedores. En virtud de la *equity* los acreedores en este caso tienen derecho a dirigirse directamente contra los accionistas pasando por encima la figura jurídica de la sociedad pues en tal supuesto aquéllos jamás pueden ser adquirentes de buena fe del patrimonio social. Dentro de estos límites, el patrimonio de los accionistas será considerado como patrimonio de la persona jurídica.<sup>14</sup>

La equidad utiliza un lenguaje deliberadamente vago e impreciso, se caracteriza por reglas muy generales, por lo que esta imprecisión y generalidad se ha trasladado a la doctrina de la penetración de la personalidad jurídica, al ser éste un remedio de equidad, mantiene sus técnicas, como son su lenguaje vago y ámbito de aplicación.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Idem. Pag. 109-110.

<sup>14</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 89.

<sup>15</sup> Idem. Pag. 88.

Pero como explica Dobson “Por ser un remedio de equidad supone la falta de todo otro remedio por parte del *common law* para regular el caso, haciendo jugar sus caracteres de complementaria, supletoria y accesorio. De manera que su simple caracterización como remedio equitativo en el derecho inglés y anglo-norteamericano supone que no existe un remedio adecuado en el *common law* para regular el caso, así como la utilización de un sistema de características muy flexibles, donde los jueces tienen facultades más amplias y mayor posibilidad de apreciación de los hechos particulares.”<sup>16</sup>

## EL FRAUDE EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN

### CONCEPTO

Dos son los conceptos que forman parte de la base de la teoría del *disregard* y que constituyen su fundamento en las sentencias dictadas por esta cuestión. Son los conceptos de fraude y *agency*.

La categoría de fraude en el Derecho anglosajón es bien distinta a la que conocemos en el *Civil law*. El mismo vendría ser un concepto muy amplio en el se subsumirán instituciones nuestra tales como los actos fraudulentos, la simulación y el dolo.<sup>17</sup>

El uso del vocablo “fraude” en el Derecho Anglosajón es común a la equidad y al *common law*, aun cuando los remedios previstos por cada uno de ellos sean diferentes.

Sin embargo, como es usual en el Derecho Angloamericano, no se ocupan de crear definiciones y/o clasificaciones doctrinales de sus instituciones jurídicas en general, el fraude no es la excepción, por lo que resulta difícil hallar conceptos generales de esta institución.

Esto se debe, principalmente, a dos razones. En primer lugar, a la animadversión por parte del Derecho anglosajón respecto a las definiciones generales, y sobre todo, de una institución de carácter tan general; en segundo lugar, precisamente a dicha característica de generalidad que hace preferible la ausencia de definición, ya que si esta existe podrían nacer nuevas formas de fraude que intentarían eludirla.

Como explica Dobson “No existe una noción omnicomprendiva del fraude sino que cada caso debe ser considerado conforme a sus propios hechos peculiares, por cuanto el tema del fraude implica una designación genérica y de tan diversos grados y variadas formas, que los tribunales se han debido contentar con obtener unas pocas reglas generales con el fin de descubrirlo y combatirlo, y permitir que sean los hechos y

---

<sup>16</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 135.

<sup>17</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 90.

circunstancias propias de cada caso, las que calando hondo en la conciencia y entendimiento del Juez y del Jurado, determinen la presencia o ausencia del fraude.”<sup>18</sup>

No obstante, haciendo una reseña de algunos de los numerosos fallos que contienen conceptos de fraude, podemos establecer ciertas aproximaciones conceptuales de carácter muy general, sin que la finalidad de sus autores haya sido crear una definición, entre dichos fallos cabe citar: “Toda negociación injusta; todo acto positivo del que resulte una intención de engañar; el artificio por el cual una persona es engañada en su propio perjuicio; un acto voluntario y malintencionado, dirigido a cometer un daño a los derechos de los terceros; las prácticas engañosas tendientes a privar o que efectivamente priven a otro de sus derechos por medio de alguna artimaña o un artificio contrario a las reglas de la honestidad común, el hacer aparentar un estado de cosas a una persona con quien se halla al momento presente o se hallará en el futuro en negociaciones, como si fuera la situación real, mientras se tiene conocimiento que el verdadero estado de cosas es otro.”<sup>19</sup>

Sostiene Boldo que no es posible hallar un concepto doctrinal general y omnicomprendido del fraude que sea de general aceptación, sino que ha de examinarse caso por caso para ver si nos encontramos ante conductas fraudulentas. Sin embargo, los tribunales han podido elaborar una serie de reglas generales que permitan observar la presencia o la ausencia de dichas conductas. El fraude en su sentido más genérico comprende “cualquier hecho destinado a engañar”, incluyéndose en ese concepto todos los actos, las omisiones, y los ocultamientos que conduzcan al incumplimiento de un deber impuesto por la ley o la equidad, o algún fideicomiso o relación de confianza debidamente otorgada que resulte en un perjuicio a tercero.<sup>20</sup>

## CATEGORÍAS

En la teoría anglosajona del fraude se han desarrollado algunos conceptos que, a su vez son utilizados frecuentemente en la doctrina del *disregard of legal entity*, los límites para demarcar las diversas categorías de fraude no son precisos, pero en términos generales la jurisprudencia suele distinguir entre las diversas actitudes que asume una persona para engañar a otra o para inducirle a error a fin de obtener una ventaja.<sup>21</sup>

La jurisprudencia distingue las siguientes categorías:

- 1) Las falsas manifestaciones: *False representations*

Es la categoría más genérica del fraude y consiste en cualquier hecho que proceda de un acto realizado por la parte cuestionada, que se estime suficiente como para crear en la

---

<sup>18</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 139.

<sup>19</sup> Idem. Pag. 140.

<sup>20</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 90.

<sup>21</sup> Ibid.



mente del perjudicado una impresión distinta de la realidad y capaz de inducirle a actuar en un sentido determinado.

### 2) *Misrepresentation*

Consiste en un hecho positivo, una efectiva afirmación de una circunstancia de hecho como verdadera, cuando en realidad es falsa: La presentación de lo verdadero como falso.

### 3) *False pretenses, imposture* (impostura)

La primera expresión hace referencia a los artificios mediante los cuales se accede a la propiedad de un bien de un tercero, mientras que la segunda designa las falsas manifestaciones en cuanto a la solvencia personal de quien las realiza.<sup>22</sup>

## **CLASIFICACIONES DEL FRAUDE**

Dobson sostiene que la clasificación más tradicional del fraude, seguida tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de Norteamérica, fue establecida en el caso "*Chesterfield v. Janssen*" por el Juez Hardwicke:

- 1) Fraude activo o actual;
- 2) Fraude que surge con evidencia de la naturaleza intrínseca del negocio;
- 3) Fraude presumido por las circunstancias y condiciones de los contratantes;
- 4) El engaño practicado por una tercera persona por medio de un negocio celebrado entre otras personas;
- 5) El fraude realizado sobre herederos futuros u otros con derechos en expectativa tendiente a captar su voluntad para disponer de los bienes a adquirir en el futuro;

Otras clasificaciones más modernas establecen diversos tipos de fraude:

- 1) El que resulta de una imposición directa sobre el perjudicado;
- 2) Aquel que es tácito o presunto de la relación entre las partes;
- 3) El que resulta de una imposición sobre terceros;
- 4) Aquel que puede ser deducido del valor intrínseco de la relación.

Existen otras categorías a las cuales se consideran fraudes particulares, como las falsas manifestaciones dirigidas al público en general o la competencia ilícita.<sup>23</sup>

## **CONDICIONES DE EXISTENCIA DEL FRAUDE**

Los elementos mínimos del fraude requieren la falsa manifestación de un hecho importante determinado, que el imputado sabía o debía saber que era falso; manifestación ésta en que el perjudicado confió en su propio perjuicio, siempre que un hombre común hubiera razonablemente confiado de la misma manera.

---

<sup>22</sup> Idem. Pag. 91.

<sup>23</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 145.

Esta caracterización requiere la presencia de los siguientes elementos:

- 1) Una falsa manifestación relativa a hechos, no siendo suficiente la simple emisión de opiniones o la ocultación maliciosa;
- 2) La falsa representación debe ser sobre hechos determinados;
- 3) El conocimiento de la falsedad del hecho manifestado;
- 4) No existe derecho a amparo si resulta obvio que el engaño se produjo como resultado de ignorar el perjudicado lo que cualquier persona normal hubiere debido entender o hubiera debido observar y prever.

Desde el punto de vista procesal, la carga de la prueba tanto en los procedimientos de equidad como de *common law*, le corresponde al actor, y el elemento intencional se probará comúnmente por los indicios.<sup>24</sup>

### LA EQUIDAD Y EL FRAUDE

Uno de los campos de acción más importantes para la aplicación del derecho de equidad es el del fraude. Probablemente sea éste el terreno donde la aplicación de la equidad se haya efectuado con mayor liberalidad y sus remedios utilizados con mayor frecuencia.

La regla de equidad establece que el amparo será otorgado en todos los supuestos en que existan transacciones que hayan surgido de falsas afirmaciones, haya o no habido intención fraudulenta por parte de su emisor. Todo lo que debe acreditarse es que ha existido una falsa manifestación y que esa aseveración ha inducido erróneamente a la persona a quien le fue formulada.<sup>25</sup>

También se aplica al campo del fraude la regla que indica que la jurisdicción de equidad no es aplicable cuando existe un remedio adecuado en sede del *common law*. Pero ocurre que los remedios que ofrece el *common law* en materia de fraude son muy limitados y aun aquellos de que dispone, pocas veces son adecuados.

Puede afirmarse que los remedios contra los actos fraudulentos son patrimonio prácticamente exclusivo de la equidad y han sido utilizados con preponderancia por sus cortes. Ello se debe a varias razones fundamentales. En primer lugar la reacción del *common law* frente al fraude es primordialmente negativa, en el sentido de impedir el progreso de una acción o una defensa fundada en el hecho fraudulento.<sup>26</sup>

La equidad, al contrario, tiene asimismo una visión afirmativa del fraude, confirmando la transacción y obligando al demandado a cumplir con su prestación, transfiriéndose así lo ilícitamente obtenido a quien en justicia le corresponde.

---

<sup>24</sup> Idem. Pag. 145.

<sup>25</sup> Idem. Pag. 147-148.

<sup>26</sup> Ibid.

La noción del fraude que tiene la equidad, es así más amplia que la que tiene el *common law*. En este campo donde las pruebas directas son tan difíciles, el *common law* ofrece el inconveniente de no admitir la prueba de indicios, mientras que las cortes de equidad los admiten sin restricción.<sup>27</sup>

Puede concluirse entonces que existe una competencia concurrente de los tribunales del *common law* y los de equidad en materia de fraude. A pesar de no existir circunstancias de hecho que otorguen indefectible competencia a los tribunales de equidad, por regla general éstos declinarán su competencia cuando el remedio otorgado por el *common law* resulta adecuado, pero tomará también primordialmente en cuenta el derecho al juicio por jurados, el que la equidad no ofrece, es por ello que cuando las partes tienen derecho a determinar las cuestiones de hecho por medio de un jurado, entonces las cortes de equidad declinan su jurisdicción.

En materia de fraude, los tribunales de equidad pueden resolver en contra de las palabras de una ley emanada de la legislatura.<sup>28</sup>

## **TIPOS DE FRAUDE EN LA JURISDICCIÓN DE EQUIDAD**

Hay que distinguir dos tipos de fraude en la jurisdicción de equidad:

### a) Fraude construido

Consiste en cualquier acto de omisión contrario a las obligaciones legales y deberes de equidad, o la violación a alguna relación de confianza depositada en alguna persona que es la que realiza el acto que resulta contrario a la buena conciencia y causa un perjuicio a otro.

Se trata de una pura determinación judicial sin que se, den los requisitos establecidos para el fraude; se trata de evitar el enriquecimiento injusto de una persona en beneficio de otra aunque no haya existido un acto intencional para ello.<sup>29</sup>

Nos hallamos en este caso frente a una pura determinación judicial, sin que en el caso se den los requisitos que el derecho angloamericano exige para la presencia del fraude, por lo que se adopta una mecanismo ambiguo para evitar el enriquecimiento indebido de una persona en perjuicio de otra, aun cuando no exista el menor indicio de la presencia de actos intencionales para ello.

---

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 91.

En el caso del fraude, el derecho angloamericano admite que el Juez asigne los efectos del fraude a situaciones en las cuales los requisitos de él no están presentes “construyendo” así el fraude donde no lo hay.

El fraude construido o tácito ha sido caracterizado como un acto realizado u omitido que equivale al fraude positivo, o es considerado tal por el Juez en razón de su efecto pernicioso respecto de los intereses públicos y de la confianza tanto privada como pública, a pesar de la inexistencia de intención en el acto o la omisión, de causar perjuicio mediante un acto considerado de fraude actual o positivo en otras personas.<sup>30</sup>

#### b) Fraude actual

Consiste en la decepción, el artificio y el engaño intencionales. Requiere una directa operación de la mente e incluye todos los casos del empleo de la astucia, el engaño y el artificio con el objeto de confundir al perjudicado. Requiere asimismo un hecho exterior positivo o negativo, sea algo efectivamente expresado, realizado u omitido por una persona con el propósito de realizar lo que tiene conciencia que es un engaño. El fraude actual, también es denominado fraude positivo y requiere el engaño intencional, acaeciendo de tal manera que se convierta en un vicio de la voluntad.

Es aquel que consiste en el engaño intencional; se distingue del anterior por esa intencionalidad, que lo asemeja a nuestro concepto de dolo, y del mismo modo que éste, se considera un vicio de la voluntad.<sup>31</sup>

Dobson explica que en el Estado de Dakota del Norte, la ley respectiva define al fraude actual de la siguiente manera: “...consiste en la realización de cualquiera de los siguientes actos por una de las partes en un contrato o con la connivencia de esta, con la intención de engañar a otra parte en el, o para inducirlo a contratar:

1) la sugerencia de un hecho efectuada por una persona que no cree en su verosimilitud;

2) la afirmación por parte de una persona que no se hubiere previamente asegurado de su verdad, de un hecho que no es verdadero, a pesar de que la persona que formula la aseveración este convencida de que lo es:

3) la supresión de la verdad por parte de una persona que tiene conocimiento de un hecho cierto:

4) la promesa hecha sin intención de cumplir:

5) cualquier otro hecho apto para engañar.

Así, entonces, el fraude positivo incluye los casos del empleo de la astucia, maquinación o artificio con el objeto de engañar o decepcionar a otro.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 154.

<sup>31</sup> Idem. Pag. 92.

## DIFERENCIAS ENTRE EL FRAUDE ACTUAL Y EL FRAUDE CONSTRUIDO

A) En el derecho angloamericano, la noción de “fraude actual” corresponde a la caracterización del dolo en el derecho de origen romanista. Asigna a este instituto los efectos propios del dolo: La nulidad del acto.<sup>33</sup>

Frente a la carencia de un instituto en el *common law* que ocupe el lugar de la acción de fraude o pauliana, se ha visto obligado a elaborar remedios jurídicos que comprendan las situaciones que ésta prevé, y a tal fin ha diseñado la noción de “fraude construido”, por vía de su jurisdicción de equidad, en donde es posible asignar los efectos del dolo a actos que no son dolosos, por cuanto se entiende que resulta en la solución equitativa del caso. Pero dado el muy versátil y amplio espectro de soluciones que puede brindar la equidad, no sólo la nulidad podrá ser utilizada como efecto al acto que se estima fraudulento, sino muchos otros apropiados, a criterio del Juez.<sup>34</sup>

Así entonces, el fraude construido constituye una herramienta sumamente elástica en las manos del Juez de equidad, a la que recurre con frecuencia.

B) El fraude construido está reservado para las situaciones que importan una violación a un deber fiduciario o a la relación contractual “*uberrimae fidei*”, mientras que el fraude legal se establece para los casos en que ha habido una falsa manifestación desconociendo el autor su falsedad.

Los Tribunales de *common law* exigen la prueba de la existencia del fraude actual, mientras que las cortes de equidad brindan su amparo sin la prueba de tal existencia.

En los casos de fraude construido se presume asimismo que fueron los actos fraudulentos los que determinaron la conducta del deudor.<sup>35</sup>

## LOS REMEDIOS DE LA EQUIDAD CONTRA EL FRAUDE

Existe una gran flexibilidad de medios en sede de equidad en el derecho angloamericano para combatir el fraude. Tal amplitud de soluciones es una característica importante de la equidad.

Dentro de los remedios disponibles, existen algunos que se han consolidado en el tiempo y que pese a la flexibilidad del sistema de equidad, han adquirido una estabilidad que permite determinar la presencia de remedios legales típicos a este sector del derecho angloamericano.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 155.

<sup>33</sup> Idem. 156.

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Idem. Pag. 156-157.

<sup>36</sup> Idem. Pag. 161.

Entre dichos remedios destacan:

a. La rescisión (*rescission*): Consiste en la cancelación de un instrumento del cual resulta un perjuicio para una parte otorgante, negando totalmente efectos jurídicos a ese instrumento.

b. La reforma (*reformation*): Por medio del cual un instrumento otorgado es alterado en su contenido de la manera en que la corte entienda que debió haber sido redactado, de manera que exprese la real intención y los derechos correctos de las partes, es decir, el contrato se modifica, se reescribe conforme a lo que la corte entiende que la equidad exige.

c. El fideicomiso construido y judicial (*constructive trust*): Consiste en gravar un bien obtenido por medio de esta particular variante del fraude con un fideicomiso (trust), el cual en este especial caso adquiere la denominación de fideicomiso construido y judicial (*constructive trust*) a favor de la parte víctima de la defraudación, cuyo efecto reside en aplicar la normativa del fideicomiso a un bien transferido en dominio pleno y cuyo resultado final permite recuperar la propiedad de un bien a quien lo había transferido definitivamente.

d. *Estoppel in pais*: Mediante el cual se aplica la preclusión procesal y por ende, la imposibilidad de negar un hecho o un conjunto de hechos, cuando se ha creado la apariencia de ese hecho frente a los terceros.

e) Anulabilidad: El consentimiento obtenido fraudulentamente hace el negocio jurídico anulable. La nulidad puede ser parcial, manteniendo el negocio y declarando tan solo la nulidad cláusula o condición.<sup>37</sup>

## EFFECTOS DEL FRAUDE EN EL DERECHO ANGLOAMERICANO

En general, el fraude es considerado como un vicio de la voluntad contractual, siguiendo el viejo aforismo latino "*fraus omnia vitiat*".<sup>38</sup>

No obstante, es regla de derecho aceptada en materia contractual en los Estados Unidos, que el consentimiento obtenido fraudulentamente resulta en un acto anulable y no nulo, dándose a esta distinción el sentido que sólo puede ser declarado inválido a instancia de parte. La opción entre la validez o la nulidad depende de la parte perjudicada.

Además, en el fraude construido se admite la separación entre lo que es nulo y lo que es válido, siendo posible mantener en pie el negocio sin perjuicio de declarar la nulidad de alguna cláusula o condición.

---

<sup>37</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 92.

<sup>38</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 163.

En materia de fraude, la competencia de los tribunales de equidad es muy amplia, la más amplia posible, toda vez que admite abarcar todas las formas y las ramificaciones que puede llegar a tener el fraude, sin embargo, los remedios no son ilimitados, sino que se hallan tipificados.

No existiendo un remedio adecuado en el *common law*, la corte de equidad se halla autorizada para la consecución de la justicia, pudiendo hasta obligar a las partes contractuales a “hacer lo que debe hacerse”, así como también a hacer aquello que las partes acordaron al celebrar el contrato. Al establecer los remedios contra el fraude, las cortes de equidad no solamente van más allá de las reglas del *common law*, sino que incluso pueden establecer y de hecho establecen, soluciones contrarias a las del *common law*, habiéndose establecido como regla de equidad que ella 44 “debe obrar con astucia para evitar el fraude, aunque no existan precedentes aplicables al caso.”<sup>39</sup>

## **LA TEORÍA DEL FRAUDE EN LA DOCTRINA DE LA PENETRACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

La teoría del fraude se halla en la base misma de la construcción jurídica estadounidense de la penetración de la personalidad jurídica y es sobre ella que se edifica esa doctrina.

La idea de fraude en el Derecho Anglosajón es muy amplia y en ella se subsumen los conceptos de: Actos fraudulentos, la simulación y el dolo, conceptos que el derecho de origen romano distingue.<sup>40</sup>

### a) El fraude-simulación

La simulación aparece como fundamento de la aplicación del *disregard* en la gran mayoría de los fallos sobre este tema, en todas las jurisdicciones, tanto federales como estatales. Son varias las expresiones con las que aparece la simulación, pero quizás las más usadas son: *Instrumentality*, *alter ego*, *identity* y *sham or shell corporations*.<sup>41</sup>

Estas doctrinas no presentan una formulación diferente, sino que son esencialmente la misma y numerosos tribunales las utilizan indistintamente.

Nos explica Dobson que pese a que en muchos casos la idea del fraude simulación se utiliza en forma conjunta con la noción de la “dependencia” o simple herramienta (*mere instrumentality*), pueden separarse los conceptos, determinando a la categoría de la

---

<sup>39</sup> Idem. Pag. 162-163.

<sup>40</sup> Idem. Pag. 164.

<sup>41</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 92.

simulación absoluta como fuente de gran cantidad de soluciones a los problemas derivados del abuso de la personalidad jurídica de las sociedades.

La teoría del “*alter ego*” se utiliza en los casos en que entre los titulares del capital de una persona jurídica y ésta última exista tal unidad de intereses que las personalidades separadas de la sociedad y de sus socios ya no puedan admitirse, por lo que permitir la separación sería proteger al fraude.

El efecto de aplicar la doctrina del “*alter ego*” resulta en que el acto realizado por la sociedad se reputa realizado tanto por el socio como por la sociedad, por lo que las relaciones contractuales, obligacionales o los efectos de una sentencia condenatoria, le son extensibles. Esta es una doctrina de equidad, pese a que el sistema del *common law* la ha aceptado en algunos casos.<sup>42</sup>

En la jurisprudencia norteamericana, estas doctrinas se formulan de la siguiente manera:

#### 1. *The instrumentality doctrine*

Basada en las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos relativas a diversos intentos de eludir la aplicación de las leyes, la doctrina de la *instrumentality* fue formulada por Powell en 1931.<sup>43</sup>

Requiere la concurrencia de tres factores:

A. Excesivo control: El control se da sobre todo en las relaciones sociedad dominada-sociedad dominante en el ámbito de los grupos de sociedades. Los tribunales opinan que se da ese control cuando la sociedad dominante posee el cien por ciento de las acciones de la dominada y que, sin embargo, la existencia de directivos comunes no es suficiente para detectarlo, ya que debe ir unida a otros factores de la organización de la dominada para establecer la falta de independencia.

B. Conducta fraudulenta e injusta: Se incluye en este concepto una serie muy amplia de actos, tales como haber utilizado a la sociedad para cometer fraude, eludir el cumplimiento de normas o de cualquier obligación legal o contravenir los derechos del demandante.

C. Nexo causal: Es necesario un nexo causal entre el excesivo control y el daño infringido (*unjust loss*). Algunos tribunales han especificado que la insolvencia es el típico ejemplo de nexo causal en relación al daño, requerido como tercer factor, puesto que se presenta en casi todos los casos.<sup>44</sup>

#### 2. *The alter ego doctrine*

La doctrina del “*alter ego*” es otro medio para levantar el velo que se utiliza frecuentemente en los casos de extensión de la responsabilidad en los grupos de

---

<sup>42</sup> DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985. Pag. 164-165.

<sup>43</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 94.

<sup>44</sup> Idem. Pag. 93.



sociedades, en coordinación con su variante, la “*instrumentality doctrine*” de la que es prácticamente indistinguible.

Según la “*alter ego doctrine*”, se debe levantar el velo cuando existe tal unidad de propiedad e interés entre dos sociedades pertenecientes al mismo grupo, que han dejado de ser personas jurídicas separadas, y la dominada ha sido relegada al status de *alter ego* de la dominante, de tal modo que el reconocimiento de ambas como personas jurídicas separadas llevaría necesariamente a permitir el fraude u otros resultados injustos.<sup>45</sup>

### 3. *The identity doctrine*

Junto a las doctrinas de la “*instrumentality*” y del “*alter ego*”, existen referencias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de la denominada “*identity doctrine*”. Esta expresión se adopta también a partir de los escritos de Powell, pero, sin embargo, alcanza menor difusión que las anteriores. Se refiere a algunos casos en los que existe una identidad común entre la sociedad dominante y la dominada.<sup>46</sup>

Conforme con los principios en materia de fraude, la desestimación de la personalidad sólo puede ser declarada a pedido de parte, la que debe demostrar el perjuicio sufrido y en algunos casos se ha escogido la prueba de la mala fe, la cual, puede identificarse con el fraude.

La desestimación de la personalidad requiere en el derecho angloamericano una declaración jurisdiccional, por lo que no se ha aceptado que las reparticiones públicas administrativas prescindan de la personalidad jurídica por sí mismas.

A los fines de determinar la presencia del fraude “construido”, el derecho angloamericano se funda en la presencia de indicios, los que no pueden ser únicos, “la conclusión no puede fundarse en un solo factor, sino que debe involucrar a una serie de factores, a los que debe agregarse un elemento de injusticia.”

Los indicios que han sido considerados relevantes para estos supuestos son muy variados, dependiendo de los casos y de los tribunales que los juzguen; así mismo, en los Estados Unidos dependen del Estado donde se encuentra el Tribunal.<sup>47</sup>

Los indicios que se dan comúnmente en todos ellos son:

La existencia de una sociedad de un solo socio;

La capitalización insuficiente de la sociedad para los fines a los cuales está dispuesta;

La falta del cumplimiento de formalidades en la vida de la sociedad;

La existencia de traspasos de fondos entre la sociedad y la persona dominante;

La falta de vida social por ausencia de asambleas y reuniones;

La ausencia de contabilidad;

La falta de emisión de las acciones.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Idem. Pag. 95.

<sup>46</sup> Idem. Pag. 96.

<sup>47</sup> Idem. Pag. 97.

### 5.5.1. LA PERSONALIDAD JURÍDICA SEPARADA DE LA SOCIEDAD. EL CASO SALOMON.

Boldo Roda nos enseña que el principio de personalidad jurídica separada se manifestó, en la jurisprudencia inglesa, en un famoso caso -en 1897- con categoría de *stare decisis*, de auténtico precedente: el llamado *Salomon v Salomon & Co. Ltd.* Aaron Salomon se había dedicado durante algunos años a la trata de pieles y la manufactura de botas. Decidió constituir una sociedad que adquiriese su negocio, sociedad formada por él mismo y seis miembros de su familia, ostentando estos últimos tan sólo una acción cada uno. Después de que él y dos de sus hijos fueran nombrados administradores, se firmó el contrato para la venta del negocio a la sociedad. El precio fue de 38.000 libras, y las acciones, salvo las seis correspondientes a los demás socios fundadores, pertenecían a Salomon en la parte restante, hasta el número de 20.00075. El negocio no prosperó y cuando la sociedad, un año después fue liquidada, su pasivo (incluida la deuda de las obligaciones) excedía de su activo en 7.733 libras. El liquidador -que representaba a los acreedores no privilegiados de la sociedad- adujo que el negocio era, en realidad, todavía, el negocio de Salomon, y que la sociedad no era sino una ficción destinada a limitar la responsabilidad por deudas de Salomon contraídas en el ejercicio de su actividad empresarial. De esta forma, Salomon tendría que ser obligado a satisfacer las deudas de la sociedad y su crédito por las obligaciones suscritas debía ser pospuesto hasta que los otros acreedores de la sociedad fueran satisfechos.

En los tribunales, el Juez Vaughan Williams se mostró conforme con el planteamiento del liquidador. Sostuvo que los suscriptores del negocio fundacional a Salomon eran meros testaferros, y que el solo propósito de Salomon al formar la sociedad fue usarla como un “agente” que hiciera negocios por él. El Tribunal de apelación llegó a la misma conclusión, aunque por medio de otro razonamiento. Sostuvo que las *Companies Acts* intentaban conferir el privilegio de la responsabilidad limitada sólo a los genuinos accionistas independientes que aportaban su capital para comenzar una empresa y no a un hombre que, en realidad, era el único propietario del negocio, y que sólo se dedicó a encontrar seis testaferros junto con los que cumplir las formalidades de constitución de la sociedad. En consecuencia, Salomon había constituido su sociedad con un propósito contrario a la ley. El Tribunal no pudo sostener la falta de constitución porque la emisión del certificado de constitución era la evidencia concluyente de que la sociedad había sido constituida, pero pudo contentar a los acreedores de la sociedad obligando a Salomon a

---

<sup>48</sup> Idem. Pag. 97.

indemnizar a la sociedad por las responsabilidades en las que había incurrido y a contribuir al activo de la misma con una cantidad suficiente para satisfacer sus deudas.

Por último, la Cámara de los Lores revocó por unanimidad los fallos del juez Vaughan Williams y del Tribunal de Apelación, y sostuvo que Salomon no era responsable ni ante la sociedad ni ante los acreedores, que las obligaciones fueron válidamente emitidas y que el derecho de garantía que pesaba sobre el activo de sociedad era efectivo contra ésta y sobre los acreedores. La Cámara no tuvo en cuenta el propósito de Salomon al fundar la sociedad, ni la forma en que ésta se formó, razones esgrimidas por el Tribunal de apelación, ni la tesis del juez Vaughan Williams, que sostenía que la sociedad debía ser tratada como un “agente de Salomon”, que era quien verdaderamente llevaba el negocio.

De este modo se afirma el principio de personalidad y de responsabilidad patrimonial separada de la sociedad, principio que ha sido aplicado por completo en el Derecho inglés a partir de este fallo, y no sólo en los casos en los que la cuestión principal a debatir hacía referencia al Derecho de sociedades, sino también en los casos en que la personalidad jurídica era una cuestión de importancia secundaria. Sin embargo, en los últimos tiempos, la interpretación de la regla del caso Salomon ha sido considerablemente matizada. El moderno Derecho inglés de sociedades presta mayor atención a la realidad que a la forma legal de la que ésta se reviste. De tal modo, admite excepciones al principio de personalidad separada de las sociedades, levantando el velo de la misma para juzgar conforme a la realidad subyacente. Para ello, los Tribunales se apoyan, ya en el principio de que los artificios destinados a perpetrar fraude, o a eludir el cumplimiento de obligaciones han de ser tratados como nulos o bajo una presunción de *agency* o *trusteeship*, que en un primer momento el caso Salomon parece prohibir.<sup>49</sup>

## **EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD JURÍDICA SEPARADA. EL DISREGARD LEGISLATIVO**

### **REDUCCION DEL NUMERO DE SOCIOS**

Una de las más importantes excepciones al principio de la personalidad separada de la sociedad establecida en el ordenamiento inglés era la recogida en la sección 24 de la *Companies Act* de 1985, conforme a la cual, si una sociedad se mantenía más de seis meses con menos de dos socios cualquier persona que sea socio después de esos seis meses podía devenir responsable solidario *–joint and severally–* junto con la sociedad del pago de las deudas de ésta contraídas durante período.

---

<sup>49</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 102-103.

Sin embargo esa situación ha sido modificada tras la entrada en vigor, el 15 de julio de 1992 de las normas contenidas en la *Companies (Single Member Private Limited Companies) Regulations 1992*. Con dicha normativa se incorpora al Derecho inglés el contenido de la Directiva 89/667/CEE, de 21 de diciembre (12 Directiva Comunitaria en materia de sociedades) relativa a la sociedad de capital unipersonal resultando modificados algunos preceptos de la *Companies Act de 1985 y de la Insolvency Act de 1986*. De hecho, en su Disposición transitoria se establece que la persona que antes de la entrada en vigor de esta norma, sea responsable, en virtud de lo establecido en la sección 24 de la *Companies Act de 1985*, del pago de las deudas de la sociedad, no lo será de las contraídas a partir del día de la entrada en vigor de la presente disposición.<sup>50</sup>

## **FRAUDULENT O WRONGFUL TRADING**

Un caso que alcanzaba más importancia en la práctica es el que hasta 1986 contemplaba la sección 332 de la *Companies Act de 1948*. Se trataba de la tipificación de un delito consistente en el desarrollo de negocios por medio de una sociedad con intención de defraudar. La norma establecía que si la sociedad se hallaba en estado de quiebra, el Tribunal podía decidir que los culpables fuesen personal, e ilimitadamente responsables de todas o algunas de las deudas de la compañía en la extensión que el mismo Tribunal decretase. Tras las reformas legislativas de 1985 y 1986, este delito se situó en la sección 458 de la *Companies Act*, pero la sanción civil paso a desarrollarse en la sección 213 y 214 de la *Insolvency Act*, de 1986.<sup>51</sup>

### *a) fraudulent trading*

La sección 213, que trata sobre el “*fraudulent trading*”, establece que si en el curso de la quiebra de una sociedad parece que algún negocio de ésta se ha llevado a cabo con intención de defraudar a los acreedores de la sociedad, o a los acreedores de cualquier otra persona o con cualquier otra persona o cualquier propósito fraudulento...el Tribunal puede establecer que cualquier persona que hubiese actuado como parte en los negocios realizados de tal forma, es responsable de contribuir al activo de la sociedad en la forma que el tribunal considere conveniente.<sup>52</sup>

Esta sección se aplica únicamente a las sociedades en liquidación y la solicitud puede ser hecha sólo por el liquidador, a diferencia del delito, ahora en el artículo 332 de la *Companies Act*. Sin embargo, se puede dirigir contra personas distintas a los socios o administradores.

---

<sup>50</sup> Idem. Pag. 105.

<sup>51</sup> Idem. Pag. 107.

<sup>52</sup> Sección 213 de la *Insolvency Act de 1986*.

Para que esta disposición sea aplicable, hay que probar “deshonestidad actual que lleve consigo, conforme a la concepción ordinaria de actuación leal entre comerciantes, auténtica culpa moral”. Ello puede deducirse, si una sociedad continúa con su negocio incurriendo en deudas, cuando no hay, y es algo conocido por los administradores, perspectivas razonables de que los acreedores puedan ver satisfechos sus créditos. Es esta necesidad de probar una culpabilidad moral subjetiva lo que llevo al *Jenkins Committee*, en 1962, a recomendar la introducción de una medida contra el ejercicio imprudente de la actividad comercial recomendación que fue seguida veinte años más tarde con la implantación de la figura del “*wrongful trading*”.

Con respecto a los efectos que pueden desprenderse de la aplicación de la norma, aunque la imposición de responsabilidad personal sobre aquel que ha participado en la actividad calificada como *fraudulent trading* hace desaparecer la protección otorgada a los administradores y socios por la personalidad jurídica separada la sociedad, no desconoce completamente la existencia de la misma.

El efecto de la sentencia no es el hacer a la persona en cuestión personalmente responsable frente al acreedor de la sociedad, sino que únicamente debe satisfacer la suma ordenada por el tribunal al liquidador, quien la aplicará al pago de todos los acreedores a prorrata, de manera que los acreedores defraudados no tengan ningún derecho preferente para el cobro de sus créditos a cargo de dicha suma. También puede ser que el Tribunal ordene que, siendo la persona que ha defraudado acreedor hipotecario de la sociedad -o titular de cualquier otro crédito privilegiado frente a ella- su preferencia para el cobro desaparezca, y su crédito se postergue respecto de los de los demás acreedores de forma que únicamente pueda verse satisfecho cuando ya todos lo están.<sup>53</sup>

#### b) *wrongful trading*

El *wrongful trading* se refiere al contenido de la sección 214 de la *Insolvency Act*. Esta sección facilita a los tribunales el dictar una sentencia similar a la que dictarían aplicación de la sección 213, pero sólo en determinadas circunstancias. Únicamente opera cuando la sociedad se encuentra en una situación de insolvencia<sup>54</sup>. Si durante la quiebra de una sociedad que ha devenido insolvente se prueba que persona, que era administrador o *shadow director* de la sociedad con anterioridad a la declaración de la quiebra, sabía o debía haber sabido que no había ninguna perspectiva razonable de que la sociedad pudiera evitar dicha situación, el tribunal puede, en la solicitud del liquidador,

---

<sup>53</sup> Idem. Pag. 109.

<sup>54</sup> Insolvency Act. 1986. Sección 214, 1, 2 y 7

ordenar que esa persona contribuya al activo de la sociedad con la suma que el tribunal considere conveniente.<sup>55</sup>

Sin embargo, los tribunales pueden no actuar en ese sentido si se prueba que la persona involucrada actuó en cada momento con el objetivo de minimizar las pérdidas potenciales de los acreedores de la sociedad en la forma debida, teniendo en cuenta que no sabía que no había perspectivas razonables de prevenir una liquidación por insolvencia.

Para juzgar su actuación deberán tenerse en cuenta los hechos que debía haber conocido o averiguado, las conclusiones a las que debía haber llegado y los pasos que debía haber adoptado una persona razonablemente diligente que tuviera el conocimiento general, la habilidad y la experiencia que se supone a aquel que ejerce sus funciones en relación con la sociedad, junto con el conocimiento adicional y la experiencia que posee en la actualidad dicho responsable. Sus funciones en relación con la sociedad incluyen todas las que estén confiadas a él, incluso si no las realiza personalmente.

Con respecto a la figura del *shadow director*, como indica la sección 251 de la *Insolvency Act*, es “aquella persona conforme a cuyas direcciones o instrucciones los administradores de la sociedad están acostumbrados a actuar”. Ello amplía considerablemente el ámbito de las personas contra quienes puede dirigirse la decisión judicial. En relación con el *shadow director* está claro cuál debía de haber sido su actuación. Aunque un solo administrador no pueda solicitar la declaración de quiebra, sí lo puede hacer el consejo de administración (*board of directors*), de lo que se deduce que el *shadow director*, una vez sepa que no existe ninguna perspectiva razonable de evitar la quiebra, debe ordenar al consejo que adopte esa decisión.<sup>56</sup>

La cuestión del *shadow director*, está en relación también con el tema de los grupos de sociedades, ya que si en ese ámbito los administradores de las subsidiarias están acostumbrados a actuar según las directrices de la sociedad dominante, ésta será considerada como un *shadow director*, de las subsidiarias y por tanto, posible responsable de una acción basada en esta sección, si las otras condiciones exigidas se cumplen.<sup>57</sup>

La sección 214 se aplica -como se señala expresamente- sin perjuicio de la aplicación de la sección 213, y pueden haber casos que justifiquen una solicitud del liquidador basada en ambas. De hecho, la sección 215 contiene ciertas previsiones de tipo procesal comunes a ambos, *fraudulent* y *wrongful trading*. Ambas secciones producen efectos a pesar de que la persona a la que se refieren puede ser considerada criminalmente responsable.

---

<sup>55</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 110.

<sup>56</sup> GOWER, L.C.B., “Principles of modern company law”. 5 ed. London. 1992. Pag. 112.

<sup>57</sup> Idem. Pag. 113-114.

Lo que resulta más interesante es que la sección 215 también prevé que los Tribunales puedan decidir que el crédito contra la sociedad del que es titular aquella persona contra quien ha recaído la resolución judicial, sea pospuesto a todos los demás para el cobro.

## **ACTUACION DE ADMINISTRADORES INHABILITADOS**

La *Company Directors Disqualification Act* de 1986 prevé en su sección 15 que “si una persona sobre la que ha recaído una sentencia condenatoria por parte de los tribunales, en aplicación de la misma norma, actúa en la gestión de la sociedad contraviniendo dicha condena, junto con cualquier otra persona relacionada con la gestión de la misma sociedad que actúe bajo sus instrucciones a pesar de saber que está inhabilitado, serán solidariamente responsables (*joint and severally*) con la sociedad de las deudas en que ésta hubiera incurrido en ese período”.

De esta forma, y a tenor de lo dispuesto en el precepto transcrito, si una persona es administrador de una sociedad o está involucrado directa o indirecta o indirectamente en su gestión mientras existe una sentencia judicial inhabilitándole para ser o actuar como administrador de cualquier sociedad, y los tribunales no le han otorgado la correspondiente autorización, es personalmente responsable de todas las deudas en que la sociedad haya incurrido mientras él actúa como administrador o está relacionado con la gestión.<sup>58</sup>

Dicha responsabilidad puede ser reforzada en relación a los acreedores, que podrán demandarle sólo o conjuntamente con la sociedad y con otras personas son también responsables.

Se reconoce, por otra parte, el derecho de la persona que satisface la deuda de la sociedad a ejercitar su acción de regreso sobre ésta. Hay que destacar la responsabilidad a la que se refiere la sección 15 de la *Company Directors Disqualification Act*, se extiende a las deudas en las que incurrió la sociedad durante el período relevante y no sólo las que nacen de los contratos en los que ésta hubiese intervenido, de forma que el responsable, en relación a la mencionada norma, lo es tanto por las deudas de naturaleza contractual como por las legales.<sup>59</sup>

## **RESPONSABILIDAD POR EL USO DE NOMBRES PROHIBIDOS**

La *Insolvency Act*, en su sección 216 (1 a 4), prohíbe a una persona que haya sido administrador de la sociedad en los doce meses anteriores a que ésta se encuentre en

---

<sup>58</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 111.

<sup>59</sup> GOWER, L.C. B., Principles of modern company law, 5 ed. London. 1992. Pag. 115.

estado de liquidación, ser administrador o estar relacionado directa o indirectamente en la promoción, formación o gestión de otra sociedad sin autorización judicial en los cinco años posteriores a la declaración de insolvencia, si la otra sociedad es conocida por la misma denominación -o por una denominación muy similar- que lo fue la sociedad original en los doce meses anteriores a la liquidación.

Todas las prohibiciones de la mencionada sección se aplican también a la persona que dentro de los doce meses anteriores a -la liquidación por insolvencia ha sido un “*shadow director*”, de la sociedad original.

El propósito de esta norma es evitar la constitución de las llamadas “*phoenix companies*” cuyos administradores y gerentes son las mismas personas que los de otra sociedad o sociedades que previamente explotaban el negocio bajo el mismo o similar nombre antes de caer en una situación de insolvencia, haciendo parecer que la sociedad sucesora es la misma o al menos relacionada con la original y que es responsable de sus deudas, responsabilidades y obligaciones.<sup>60</sup>

Con relación a los efectos que produce la contravención de la señalada norma, la persona que vulnera lo ordenado en ella es personalmente responsable de las deudas y otras obligaciones de la sociedad sucesora en las que haya incurrido durante el período en el que es su administrador o está vinculado con su gestión. La responsabilidad impuesta por la norma va más allá que aquella que afecta al quebrado o al inhabilitado, porque se extiende no sólo a las deudas en que ha incurrido la sociedad sucesora, sino también a otras responsabilidades de la sociedad durante el período relevante, incluyendo la responsabilidad por daños derivados de ruptura contractual o ilícito civil.<sup>61</sup>

## **MIDESCRIPTION OF A COMPANY**

Según los principios ordinarios de la *agency*, los empleados de la sociedad podrán ser personalmente responsables, aunque actúen para la sociedad, si eligen contratar personalmente (en el propio nombre); por ejemplo, no manifestando que obran en nombre de la sociedad. Pero la *Companies Act* de 1985 va más lejos y establece en su sección 349 (4) que: “si cualquier empleado (agente) de la sociedad u otra persona que actúe en su nombre firma o autoriza a firmar cualquier letra de cambio, pagaré, endoso, cheque u orden de dinero o mercancías donde no se mencione el nombre de la sociedad (en caracteres legibles) será responsable del pago de una multa y personalmente responsable respecto al tenedor de la letra de cambio, pagaré, cheque u orden de dinero o mercancías por las sumas correspondientes (a menos que las sumas sean satisfechas debidamente por la sociedad).

---

<sup>60</sup> PENNINGTON. R.R., *Company Law*. 6 ed. London, Dublin y Edinburg. 1990. Pag. 40.

<sup>61</sup> BOLDÓ RODA, Carmen., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006. Pag. 112.



El resultado de todo ello es que si el nombre correcto y completo de la sociedad no aparece, el firmante será responsable personalmente del pago si la sociedad no lo realiza. No le exime de ello el hecho de que el tercero no haya resultado confundido por la omisión del nombre de la sociedad.<sup>62</sup>

En todo caso, la responsabilidad del firmante es importante tan sólo si la sociedad es insolvente. Si el firmante ha sido autorizado para actuar en su propio nombre, no escapará de dicha responsabilidad si se puede averiguar la identidad de la sociedad, pero si se logra una sentencia condenándole al pago, se encontrará legitimado, para repetir de la sociedad la suma correspondiente al pago que efectuó. Si la sociedad es insolvente, sin embargo, se dota al tenedor de una facultad cuyo ejercicio, puede ser injusto. Desde esa posición doctrinal se aboga por la reforma de esta sección en el sentido de dotar al firmante de la posibilidad de oponerse al pago si puede probar que el tenedor conocía que la actuación se efectuaba por cuenta de la sociedad: la jurisprudencia en este sentido hacia la no aplicación de esta sección cuando se presenta caso.<sup>63</sup>

## **PREMATURE TRADING**

Otro caso recogido también en la *Companies Act* es el de la sección 117. A tenor de lo dispuesto en ella, una *public limited, company* recientemente constituida como tal no puede comenzar su actividad hasta que haya obtenido por parte del Registro de Sociedades un certificado de que ha cumplido con las previsiones de la ley relativas al capital mínimo o hasta que haya sido inscrita como *private company*. Si comienza el ejercicio de su actividad contraviniendo lo señalado anteriormente pueden serle impuestas sanciones, no sólo a la sociedad, sino a sus *officers*; y si la sociedad incumple sus obligaciones después de los veintiún días de ser requerida a ello, sus administradores son responsables personal y solidariamente frente a la otra parte de cualquier daño o pérdida ocasionada por el incumplimiento de la sociedad.

Se discute por parte de un sector doctrinal si éste es o no un verdadero ejemplo de levantamiento del velo. Técnicamente no hace a los administradores responsables de las deudas de la sociedad sino que más bien les penaliza por el daño que pueda sufrir un tercero como resultado de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo previsto en la norma. Pero el efecto es el mismo. En la práctica se utiliza bastante poco, puesto que lo normal es que las sociedades no se constituyan inicialmente como *public companies*.<sup>64</sup>

## **GRUPOS DE SOCIEDADES**

---

<sup>62</sup> GOWER, L.C.B., *Principles of modern company law*. 5 ed. London. 1992. Pag. 116-117.

<sup>63</sup> Ídem. Pag. 117.

<sup>64</sup> Ídem. Pag. 118.

Con la incorporación al Derecho inglés de la 7 Directiva en materia de sociedades (83/349/EEC), que dio lugar a una reforma de la *Companies Act of 1989*, se introduce una distinción entre la expresión “*parent and subsidiary undertakings*” relativa a los informes financieros y la expresión “*holding companies and subsidiaries*” relativa a otras previsiones legales.

Con respecto a los informes financieros, las cuentas del grupo deben presentarse en forma de balance consolidado y también de cuenta de pérdidas y ganancias consolidada como si la sociedad dominante y sus subsidiarias formaran una sola sociedad y se eliminaran las transacciones entre los miembros del grupo.<sup>65</sup>

La sección 258 y el apéndice 10.A -añadido por la Ley de 1989- recoge unos criterios (de los que basta con que uno se cumpla) que determinan la existencia de la relación *parent-subsidiary* a efectos de la consolidación de cuentas.

Sin embargo, la *Companies Act* viene usando el concepto de relación *parent subsidiary* desde hace bastante tiempo en algunas áreas diferentes a la de presentación de las cuentas. Está claro que si una de ellas es prohibir o controlar ciertos tipos de transacciones con o a través de una sociedad, es necesario asegurarse de que esto no pueda burlarse mediante transacciones con o a través de otra sociedad del grupo. Así lo establecen numerosas secciones del capítulo.<sup>66</sup>

No obstante, hasta la reforma de la *Companies Act* de 1989, se aplicaba una definición común de la relación *parent-subsidiary* a toda mención que a la relación *holding-subsidiary* se hiciera en la legislación societaria. Sin embargo, las Directivas comunitarias han obligado a cambiar dicho concepto para la aplicación de la normativa sobre cuentas consolidadas, lo que ha dado lugar a cierta inseguridad. Al final se ha optado, sin perjuicio de la definición de sociedades *parent subsidiary* adecuada para la aplicación de las cuentas consolidadas, por mantener una noción más simple que se aplique a otros casos no contemplados por las Directivas. La principal diferencia entre ambas definiciones es que la de la sección 736 se utiliza solamente cuando tanto la sociedad *holding* como la subsidiaria son personas jurídicas.<sup>67</sup>

Aunque el Derecho inglés tiene ya una forma para reconocer la unidad económica de un grupo, esto no resuelve la mayor parte de problemas que se plantean en torno a él. Se supone que los acreedores de cada sociedad sólo pueden esperar satisfacción de sus créditos por la sociedad en cuestión y no por parte de la sociedad dominante. A pesar de ello, y como ya hemos señalado, la situación se ha modificado algo como resultado de la *Insolvency Act de 1979*, que en su regulación del *fraudulent y wrongful trading* establece

---

<sup>65</sup> Companies Act Section 227

<sup>66</sup> GOWER, L.C.B., Principles of modern company law. 5 ed. London. 1992. Pag. 126.

<sup>67</sup> Idem. Pag. 121.

que la sociedad dominante puede ser como *shadow* director a los efectos de ser considerada responsable en los términos ya expuestos.<sup>68</sup>

## **EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD JURÍDICA SEPARADA. EL *DISREGARD* JURISPRUDENCIAL**

Como hemos visto anteriormente, los tribunales ingleses son bastante reacios a levantar el velo de la persona jurídica, hecho que diferencia a la jurisprudencia inglesa de la norteamericana. De este modo, el principio de personalidad jurídica separada sentado por el caso *Salomon. v. Salomon & Co. Ltd.* sólo ha sido desconocido en casos bastante extremos.

### **COMIENZOS DE LA JURISPRUDENCIA DEL *DISREGARD*. LOS CASOS DE NACIONALIDAD.**

Las primeras resoluciones jurisprudenciales, como ya hemos *dicho ut supra*, en esta materia surgen en relación con la nacionalidad, y salvo una, todas se refieren a los períodos de guerras, estando involucrados nacionales de potencias enemigas.

El primero de los casos, *Daimler Co. Ltd. v. Continental Tyre & Rubber Corp*, se planteó durante la Primera Guerra Mundial en relación a una sociedad constituida en Inglaterra cuyas acciones -todas salvo una- pertenecían a nacionales alemanes residentes en Alemania. El demandado alegó que la sociedad era enemiga y que, por tanto, no podía ser demandada sin autorización de la Corona. La Cámara de los Lores mantuvo esa posición desconociendo el hecho de la nacionalidad británica de la sociedad por haberse constituido en Inglaterra, y atendiendo, sin embargo, al hecho de quién detentaba el control de la sociedad y de su activo para determinar su condición de enemiga.<sup>69</sup>

En otro caso, también durante la Primera Guerra Mundial, una autoridad local rehusó renovar una licencia cinematográfica otorgada a una sociedad constituida en Inglaterra porque la gran mayoría de sus acciones estaba en manos de nacionales alemanes y tres de sus seis administradores eran alemanes. Los tribunales apoyaron dicho rechazo sosteniendo que el control, o, al menos, la influencia que los nacionales enemigos podían ejercer sobre las actividades de la sociedad era una cuestión relevante que la autoridad local debía tener en cuenta.<sup>70</sup>

Según la *Merchant Shipping Act* de 1984 se considera que un barco es británico cuando es propiedad de una sociedad que esta constituida según las leyes de algún lugar

---

<sup>68</sup> DOYLE LG, "Company directors, insuring against personal liability", *Solicitors journal*, 10 de January 1992, num. 136, vols. 16-17, pag. 93.

<sup>69</sup> PENNINGTON. R.R., *Company Law*. 6 ed. London, Dublin y Edinburg. 1990. Pag. 46.

<sup>70</sup> Ídem. Pag. 46-47.

con los dominios de Su Majestad y tiene el lugar principal de sus negocios en ellos. Aunque se consideraba como inglés el barco propiedad de una sociedad cuya mayoría de acciones pertenecieran a extranjeros, se empezó a dudar si también esto era admisible cuando todas las acciones pertenecían a extranjeros. Para determinar el lugar principal de sus negocios se recurrió entonces al lugar donde se ejercía el control sobre la sociedad; si el lugar de ese control se situaba del territorio británico, el barco no tenía esa nacionalidad.

71

## BIBLIOGRAFIA

ANDERSON, W., limitations of the corporate entity, a treatise of the law relating to the overriding of the corporate fiction, Boston-Toronto, Ed. Thomas Law Book Company, 1931.

BALBÍN, Sebastián., Curso de Derecho de las Sociedades, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2009.

BARBER, D.H., "Piercing the corporate veil", Willamette Law Review, 1981, vol. 17, num. 2.

BLUMBERG, P.I., The multinational challenge to corporation law. The search for a new corporate personality. New York-Oxford, 1993.

BOLDÓ RODA, Carmen., Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 4ª ed.; Ed. Aranzadi, 2006.

BORDA, Guillermo Julio., La persona jurídica y el corrimiento del velo societario. Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 2000.

BORDA, Guillermo., Manual de Derecho Civil, Parte General, 18 ed. Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1996.

---

<sup>71</sup> Idem. Pag. 48.

BORGA, Ernesto Eduardo., "Buena fe", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Driskill, 1982.

BRUNETTI, Antonio., Tratado de las Sociedades, Tomo I. Buenos Aires, Librería el Foro, 2003.

BUENO JIMENEZ, Mauricio M.: La doctrina de los actos propios: aplicación y exclusión, <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos doctrinales/10185-la-doctrina-de-los-actos-propios:-aplicacion-y-exclusion>, 15 de enero de 2015.

BUSSO, Eduardo., Código Civil Anotado, Buenos Aires, Ediar, 1958.

CAPUTO, Leandro Javier., Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica Societaria. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006.

CONDORELLI, Epifanio L., El abuso del derecho, La Plata, Editora Platense, 1971.

DOBSON ALVAREZ, Juan., M. El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Buenos Aires, Depalma, 1985.

DOTA AMOROSO., Javier., "Seguridad Jurídica", Seminario SOCINFO, Madrid, 2012. <http://www.socinfo.es/contenido/seminarios/seguridadjuridica/AmorosArticulo.pdf>, 12 de noviembre de 2015.

DOYLE, L.G., "Company directors, insuring against personal liability", Solicitors journal, 10 de January 1992, num. 136, vols. 16-17, pag. 93.

DURAND VIDARTE, Sandra., Levantamiento del Velo Societario. Ensayo. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo Perú, 2009.

GORDILLO, Agustin: Introduccion al Derecho Administrativo, [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/01/01-capitulo1.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/01/01-capitulo1.pdf), 4 de agosto de 2015.

GOWER, L.C.B., Principles of modern company law. 5 ed. London. 1992

HAMILTON, R.W., The law of corporations in a nutshell, St. Paul. 1987.

HENN, H.G., Agency and partnership and other incorporated business enterprises, St. Paul. 172.

KELSEN, HANS., Teoría Pura del Derecho, 4 ed. 9 reimp. Buenos Aires, Eudeba, 2009.

LLAMBIAS, Jorge., Tratado de Derecho Civil Parte General, Tomo II, 16 Ed. Buenos Aires, Perrot, 1995.

LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica., "Necesidad de la Doctrina del Levantamiento del Velo en el Derecho Procesal Chileno", Revista Foro Derecho Mercantil N°:25, Oct.-Dic.2009, Págs. 123-139.

LÓPEZ MESA, Marcelo J. y José Daniel Cesano., El Abuso de la Personalidad Jurídica de Las Sociedades Comerciales. Buenos Aires, Ed. Depalma, 2000.

MISPIRETA GÁLVEZ, Carlos Alberto., "El allanamiento de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario". En: Tratado de Derecho Mercantil, T.I. Gaceta Jurídica. 2003.

MORENO RUFFINELLI, José., Derecho Civil I: Parte General de las Personas, 5 ed. Asunción, Intercontinental, 2000.

PALMERO, Juan Carlos. Personalidad., Derecho Societario y de La Empresa. Córdoba, 1992.

PENNINGTON, R.R., Company Law. 6 ed. London, Dublin y Edinburg. 1990.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique., La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:bfd-2000-1548A09575/pdf>. 3 diciembre de 2015.

PICO I JUNOY, Joan., El principio de la buena fe procesal, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2003.

RABINOVICH-BERKMAN., Ricardo., Derecho Romano. D. Buenos Aires Argentina. Astrea, 2001.

RECASÉNS SICHES, Luis., "Equidad", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, 1982, T. X, p. 427.

RICHARD, Efraín y MUIÑO Orlando., Derecho Societario. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004.

RIVERA, Julio Cesar., Instituciones de Derecho Civil. Parte general. Buenos Aires, Abeledo Perrot. 2004.

RODRÍGUEZ, Joaquín Garrigues., Tratado de Sociedades mercantiles. Tomo II, Madrid, 1947.

SERICK Rolf., Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles (el abuso del derecho por medio de las personas jurídicas), traducción y Comentarios de Derecho Español por José Puig Brutau. Barcelona, Ed. Ariel, 1958.

STEFFEN, Roscoe T., Agency-partnership, West, St. Paul, Minn, 1977.

TORRE Abelardo., Introducción al Derecho, 14 ed. Buenos Aires, Abelardo Perrot. 2003.

VERÓN, Alberto Víctor., Tratado de las Sociedades Anónimas. Tomo III. Buenos Aires: La Ley S.A. 2008.

VILLEGAS, Carlos Gilberto., Derecho de las sociedades comerciales. 9ª ed., ampliada y actualizada; Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 2000.

WORMSER, Maurice., Disregard of corporate fiction and allied corporation problems, Baker Voorhis and Company, New York, 1929.